

Nota sobre la Ley 5/2025, de 16 de diciembre, de vivienda de Andalucía

El 24 de diciembre de 2025 se publicó en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* la Ley 5/2025, de 16 de diciembre, de Vivienda de Andalucía, aprobada por el Parlamento de esta Comunidad Autónoma con el fin de actualizar íntegramente el marco legal y garantizar el derecho de los andaluces a una vivienda digna, adecuada y accesible. La Ley 5/2025 entró en vigor el pasado 24 de enero.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 5/2025 se aprueba con el objetivo de revisar, actualizar y unificar el marco legislativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de vivienda, y tratar de solucionar la problemática relacionada con el acceso a la vivienda por parte de colectivos con dificultades, como los jóvenes y las familias con menos recursos.

Para ajustar la regulación en materia de vivienda a la actual realidad socioeconómica —marcada por un desequilibrio entre la demanda y la oferta de vivienda a precio asequible y por la escasez de promoción de viviendas protegidas—, esta Ley persigue, entre otras, las siguientes finalidades: (i) incrementar la oferta de vivienda a precio asequible; (ii) promover la rehabilitación del parque residencial que se encuentre en situación de obsolescencia; (iii) potenciar la vivienda protegida; y (iv) establecer instrumentos más eficaces de planificación y gestión.

Asimismo, esta Ley introduce novedades legislativas como la actualización del concepto de vivienda protegida, la regulación de nuevas figuras de uso residencial comunitario (v. gr., *cohousing*, *coliving*, *flexliving*), la introducción de la figura de las “áreas prioritarias de vivienda” y de los “Planes Supramunicipales de Vivienda y Suelo”, la creación de un Registro de Agentes Inmobiliarios Especializados del Sector Residencial de Andalucía o la dotación a los ayuntamientos de competencias sancionadoras en materia de vivienda.

2. ACTUALIZACIÓN DE CONCEPTOS EN MATERIA DE VIVIENDA E INTRODUCCIÓN DE NUEVAS MODALIDADES

- La **vivienda protegida** es aquella que, sujeta a un precio máximo de venta o alquiler, se destina a residencia habitual y permanente, cumple con las condiciones específicas de calidad, diseño y demás requisitos previstos en las disposiciones de aplicación, y está calificada por el correspondiente ayuntamiento. La nota de habitualidad y permanencia se determina en función de su uso efectivo, de modo que no se considerará que una vivienda se destina a residencia habitual y permanente si está deshabitada más de tres meses en un año natural, salvo que lo esté por motivos laborales, de enfermedad u otros que se establezcan. La protección se extiende a los anejos de la vivienda protegida, tales como garajes y trasteros, que figuren en el Registro de la Propiedad vinculados a aquella.
- La **vivienda o alojamiento dotacional** es la vivienda protegida construida en suelo dotacional público, **destinada exclusivamente al alquiler, cesión o cualquier otra fórmula de uso temporal y de carácter rotatorio**, cuya finalidad sea atender necesidades temporales de colectivos con especiales dificultades de acceso a la vivienda.
- El **uso residencial comunitario** se regula por primera vez en esta Ley como un tipo de uso caracterizado por destinarse a la residencia de personas que desean la convivencia en comunidad. Se divide en tres modalidades:
 - a) **Cohousing**: Compuesta por **unidades habitacionales** (*i. e.*, espacios de un inmueble destinados exclusivamente al uso residencial privativo) **que constituyen una vivienda completa** (lo que incluye dormitorio o dormitorios, baño, cocina y sala de estar), y que cuenta con servicios y estancias comunes. **Está caracterizada por la propiedad colectiva del inmueble y por la autogestión.**
 - b) **Coliving**: Compuesta por **unidades habitacionales privadas que no constituyen viviendas completas**, destinadas a la **residencia temporal**, y que cuenta con servicios y estancias comunes. **Se caracteriza por estar gestionada por un operador único de carácter profesional o empresarial.**
 - c) **Flexliving**: Compuesta por **unidades habitacionales privadas que pueden o no constituir viviendas completas** (*i. e.*, pueden incluir o no cocina y sala de estar), destinadas a la **residencia temporal**, y que cuenta con servicios y estancias comunes. **Se caracteriza por estar gestionada por un operador único de carácter profesional o empresarial.** Esta modalidad pone el foco en la flexibilidad de los contratos.

3. ÁREAS PRIORITARIAS DE VIVIENDA

- Las **áreas prioritarias de vivienda** son las delimitadas por la Consejería competente en materia de vivienda, de oficio o a propuesta de los ayuntamientos, en las que **se establece la prioridad para el acceso a los programas del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo**, concentrándose en ellas los distintos programas posibles de ayudas:
 - ayudas al alquiler,
 - ayudas a la adquisición de la primera vivienda, y
 - ayuda al incremento de la oferta de vivienda tanto en compra como en alquiler mediante (i) la promoción de vivienda nueva; (ii) la adquisición o puesta a disposición de viviendas usadas para la promoción de vivienda nueva; y (iii) la posibilidad de construir o rehabilitar vivienda asequible, residencial comunitario, vivienda protegida o alojamientos dotacionales.
- **Finalidad: Favorecer el equilibrio territorial y garantizar la igualdad en el acceso a la vivienda, así como promover la rehabilitación.** Con esta figura se pretenden corregir los desequilibrios en áreas donde exista una alta demanda de vivienda y dificultades de acceso a ella.
- Los planes autonómicos de vivienda o, en su defecto, las órdenes de la Consejería competente en materia de vivienda fijarán los criterios para determinar las áreas prioritarias de vivienda.
- **La declaración de las áreas prioritarias de vivienda propuestas por los ayuntamientos podrá incentivar la construcción de viviendas protegidas en parcelas de vivienda libre, incrementando el número máximo de viviendas en un 20 % y la edificabilidad en un 10 %, sin necesidad de modificar los instrumentos de ordenación urbanística.** En estos casos, la declaración establecerá un plazo máximo de solicitud de las licencias para los proyectos de obras que se acojan a este incremento.

4. COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

- La Consejería competente en materia de vivienda debe establecer cauces de cooperación y colaboración con los agentes privados relacionados con la materia de vivienda para satisfacer las necesidades de vivienda a precio asequible.
- A estos efectos, la Ley define *vivienda asequible* como aquella en la que los costes asociados a su compra o alquiler suponen menos del 30 % de los ingresos de la unidad familiar o de convivencia cuyos ingresos máximos no superen siete veces el IPREM.

4.1 BOLSA DE SUELO PARA VIVIENDA ASEQUIBLE

- La Consejería competente en materia de vivienda constituirá una bolsa de suelo para vivienda asequible con el fin de dar publicidad a los suelos disponibles para la construcción de viviendas a precio asequible e impulsar los distintos mecanismos de colaboración público-privada. Esta bolsa dará a conocer las características urbanísticas de todos los suelos que la integren¹ y estará constituida por los siguientes activos:
 - parcelas públicas o privadas (estas últimas requieren previa solicitud del interesado al ayuntamiento) destinadas por el planeamiento urbanístico a vivienda protegida o asequible,
 - inmuebles de uso residencial incluidos en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas que sean susceptibles de acoger vivienda protegida o asequible, y
 - parcelas de equipamientos susceptibles de acoger viviendas o alojamientos dotacionales.

4.2 MEDIOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PROTEGIDA O ASEQUIBLE

- La colaboración público-privada se realizará mediante los siguientes medios:
 - **concesiones administrativas o derechos de superficie** para la construcción de viviendas protegidas o asequibles, en función de su calificación urbanística, en suelos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía;
 - **subvenciones o ayudas públicas** para la promoción de vivienda asequible;
 - **programas de colaboración o acuerdos con las entidades financiadoras**;
 - **programas de permuta de suelo a cambio de viviendas asequibles**, con la finalidad de incrementar el parque público de vivienda en el municipio correspondiente;
 - **programas de alquiler seguro para los promotores de viviendas en alquiler**, que compensen los posibles impagos de rentas mediante la aplicación de las ayudas al alquiler de vivienda provenientes de planes de vivienda;
 - **programas para incentivar la puesta en uso de viviendas desocupadas**, y
 - **convenios de colaboración**.

¹ Los ayuntamientos deberán emitir la cédula urbanística de los suelos o inmuebles, en la que conste el régimen urbanístico y demás circunstancias aplicables a las parcelas o inmuebles, así como el número de viviendas protegidas o asequibles posibles.

5. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA

5.1 PLANES SUPRAMUNICIPALES DE VIVIENDA Y SUELO

- Esta Ley incluye como nuevo instrumento de planificación y programación en materia de vivienda los **planes supramunicipales de vivienda y suelo**, que se podrán redactar para ámbitos territoriales donde concurren circunstancias que justifiquen el establecimiento de una **estrategia común para garantizar el derecho de acceso a la vivienda** —como, entre otras, la existencia de dinámicas de mercado intermunicipales, con movilidad residencial significativa entre los municipios del área—. Su finalidad será la de establecer directrices y coordinar de manera conjunta las necesidades comunes en materia de vivienda, infraestructuras, suelo y dotaciones de los municipios afectados.
- Estos planes podrán ser promovidos de oficio por la Consejería o a iniciativa de los ayuntamientos que lo soliciten, y podrán delimitar áreas prioritarias de vivienda o áreas de regeneración y renovación urbana.

5.2 USOS COMPATIBLES EN SUELOS CALIFICADOS COMO EQUIPAMIENTO COMUNITARIO PÚBLICO

- Los instrumentos de ordenación podrán establecer como **uso compatible en las parcelas de equipamiento comunitario básico el uso de vivienda o alojamiento dotacional** con el fin de atender necesidades temporales de colectivos prioritarios en el acceso a la vivienda. **Su destino será el alquiler o cualquier otra forma de ocupación temporal de naturaleza rotatoria.**
- En **parcelas y edificios vacantes en zonas de uso global residencial, calificadas como equipamiento comunitario público**, sin asignación de un destino específico o calificadas con el uso genérico de interés público y social, **podrá autorizarse, previo acuerdo municipal y sin necesidad de modificar el instrumento de planeamiento, el uso pormenorizado alternativo de vivienda o alojamiento dotacional** con la finalidad y destino señalados en el apartado anterior.
- Las viviendas o alojamientos protegidos que se ubiquen sobre suelos dotacionales públicos no podrán ser objeto de descalificación.

6. VIVIENDA PROTEGIDA

- Las **viviendas protegidas** sirven para garantizar el acceso a una vivienda digna y adecuada a personas y familias con recursos limitados, asegurando que puedan satisfacer sus necesidades habitacionales en condiciones de calidad y accesibilidad.

- Estas viviendas podrán ser de promoción pública, de promoción privada o de colaboración público-privada. Las **promovidas por las Administraciones públicas financiadas con ayudas públicas y cuyo destino sea el parque público de viviendas** tendrán un régimen de protección permanente.
- El **precio máximo de los terrenos** destinados a vivienda o alojamiento protegido, incluido el coste total de las obras de urbanización necesarias, **no podrá exceder del 15 %** del importe que resulte de multiplicar el precio máximo de venta o de referencia del metro cuadrado por la superficie construida de las referidas viviendas y anejos vinculados.
- Está **prohibida la percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad**, ni siquiera en caso de mejoras u obras complementarias al proyecto aprobado. Serán nulas las cláusulas que establezcan precios superiores a los máximos autorizados.
- La persona promotora de un edificio de vivienda protegida formalizará la adjudicación de la vivienda a la persona residente mediante el correspondiente contrato, una vez obtenida la acreditación emitida por el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida relativa al cumplimiento de los requisitos de acceso a la promoción.

6.1 TRANSMISIÓN DE UNA VIVIENDA PROTEGIDA POR LA PRIMERA O POSTERIORES ADJUDICATARIAS EN UNA PROMOCIÓN DE VIVIENDA PROTEGIDA EN RÉGIMEN DE VENTA

- La **transmisión del derecho de propiedad o cualquier derecho real de uso y disfrute** sobre la vivienda protegida **está sujeta a autorización de la Consejería competente en materia de vivienda**, que comprobará el cumplimiento del régimen de limitaciones en cuanto a destino (residencia habitual y permanente), precio (máximo legal) y requisitos de los destinatarios.
- Es nula de pleno derecho cualquier transmisión realizada sin haber obtenido dicha autorización.
- La Junta de Andalucía, los ayuntamientos o sus entidades públicas son titulares de los siguientes **derechos de tanteo y retracto sobre las viviendas protegidas**:
 - a) el **derecho de tanteo en segundas y sucesivas transmisiones o cualquier acto de disposición *inter vivos***, hasta por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de la tipología de que se trate, y en el **plazo máximo de 60 días naturales** desde el día siguiente a la presentación de la solicitud para la transmisión;

- b) el **derecho de retracto cuando la persona adquirente haya incurrido en falsedad o inexactitud sobre los datos facilitados, que hayan sido determinantes para la adquisición de la vivienda**, por carecer de las condiciones necesarias para ser destinataria de vivienda protegida. Se ejercerá por el precio de transmisión (que no podrá superar el máximo vigente para las viviendas protegidas de la tipología de que se trate) y en el **plazo máximo de 60 días naturales** desde (i) el día siguiente a la comunicación de la transmisión o (ii) el día en el que la Consejería competente en materia de vivienda tenga conocimiento fehaciente de la transmisión o de la falsedad en los datos facilitados para acceder a la vivienda protegida.

6.2 ALQUILER O CESIÓN DE UNA VIVIENDA PROTEGIDA POR LA PRIMERA O POSTERIORES ADJUDICATARIAS EN UNA PROMOCIÓN DE VIVIENDA PROTEGIDA EN RÉGIMEN DE VENTA

- La **formalización de contratos de arrendamiento o de cesiones de uso** de una vivienda protegida por la persona propietaria después de la primera adjudicación está sujeta a la **previa presentación, por la propietaria y la arrendataria o cesionaria, de una declaración responsable** donde se deberá justificar el cumplimiento de los requisitos del régimen de vivienda protegida para ser adjudicataria en régimen de alquiler o cesión de uso, y la necesidad de la propietaria de alquilar la vivienda por motivos laborales, de enfermedad u otros que se establezcan.
- La **falta de presentación de la declaración responsable podrá conllevar la imposición de multas coercitivas**.
- El contrato de arrendamiento quedará sin efecto ante la omisión, inexactitud o falsedad en cualquiera de los datos que figuren en la declaración responsable, caso en que deberá desalojarse la vivienda.

6.3 SEGUNDOS O POSTERIORES CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE COMPRA EN PROMOCIONES DE VIVIENDA PROTEGIDA EN RÉGIMEN DE ALQUILER

- En los **segundos o posteriores contratos de arrendamiento en promociones de viviendas protegidas**, finalizado el contrato de arrendamiento de la persona adjudicataria, esta **tendrá derecho preferente al arrendamiento de la vivienda que se encontrase habitando**, siempre que cumpla los requisitos de acceso, se halle al corriente de pago de renta y cantidades asimiladas, realice un uso adecuado de la vivienda y haya cumplido con las normas de convivencia vecinal.

- El **ejercicio del derecho de opción a compra de una vivienda protegida**, cuando el adquirente haya accedido previamente a la vivienda protegida mediante un contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción a compra, **debe ser autorizado por la Consejería competente en materia de vivienda**. El adquirente no tendrá que acreditar los requisitos de acceso a la vivienda protegida, salvo la no disposición de otra vivienda en el momento en que se produzca la transmisión.

6.4 OTRAS OPERACIONES SOBRE LA VIVIENDA PROTEGIDA

- Las **adquisiciones de viviendas protegidas en virtud de procedimientos de fusión, escisión, absorción o aumentos de capital** entre personas jurídicas, así como los supuestos de disolución y liquidación o disminución de capital, están **exentas de la obligación de obtener la autorización de la Consejería competente en materia de vivienda**, pero deben ser comunicadas por el adquirente en el plazo de diez días hábiles desde que se produzcan.
- La **persona jurídica que haya adquirido vivienda protegida en estos supuestos y la persona física, en su caso, que no cumpla los requisitos para ser destinataria de ella, deberá ofrecer la vivienda protegida al Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida del ayuntamiento que corresponda en el plazo de tres meses desde que haya accedido a la titularidad**, a no ser que la vivienda ya se encuentre ocupada por persona que cumpla los requisitos y que cuente con título habilitante para ello.
- En el caso de **segundas y sucesivas transmisiones forzosas de viviendas protegidas procedentes de daciones en pago de deuda con garantía hipotecaria u otros procedimientos extrajudiciales de ejecución de deudas**, el acreedor que pretenda adquirir la vivienda protegida o ejecutante deberá **comunicar previamente a la Consejería competente en materia de vivienda y al ayuntamiento** correspondiente su intención de realizar dicha operación, para que, en un **plazo de quince días hábiles, puedan decidir si ejercen su derecho de tanteo** al precio de la operación, que no puede superar el máximo legal. Si no se pronuncian en ese plazo, se entiende que renuncian al derecho de adquisición preferente.
- En los dos supuestos anteriores, si no se ejercen los derechos de tanteo o retracto y el adquirente no cumple los requisitos para ser destinatario de la vivienda protegida, deberá ofrecerla al Registro Público Municipal de Demandantes en el plazo de tres meses para su adjudicación a una persona que sí los cumpla, salvo que la vivienda se ceda al anterior propietario para su residencia habitual.
- En las **transmisiones de las viviendas protegidas que se produzcan por sucesión mortis causa**, el notario autorizante de la escritura deberá dar traslado a la Consejería competente en materia de vivienda en el plazo de diez días hábiles desde su otorgamiento.

- En el caso de que se produzca la **transmisión de la propiedad de una promoción de viviendas protegidas en ejecución antes de la formalización de los contratos de venta o alquiler adjudicados**, la nueva titularidad deberá comunicarla al ayuntamiento en un plazo de diez días hábiles desde la firma del documento en que se formalice. El adquirente se subrogará en los derechos, obligaciones y compromisos adquiridos por el transmitente.

7. PARQUE PÚBLICO DE VIVIENDA DE ANDALUCÍA

- El **parque público de vivienda de Andalucía** está constituido por el conjunto de las viviendas y alojamientos (incluidos garajes y trasteros anejos) de titularidad autonómica o municipal, o que, siendo titularidad de otras Administraciones, radican en Andalucía y están gestionados por las Administraciones territoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía y entes dependientes, y está destinado a dar solución habitacional adecuada para los sectores de la población que tienen más dificultades de acceso (especialmente los colectivos sujetos a mayor vulnerabilidad).

La entidad responsable de gestionar el parque público de titularidad autonómica es la **Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía**.

- El acceso a las viviendas integrantes del parque público de vivienda puede tener lugar en **régimen de alquiler, cesión de uso o cualesquiera otras formas legales de tenencia temporal**.
- La Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía deberá elaborar y mantener actualizado un inventario del parque público de vivienda de su titularidad y de sus entes adscritos o dependientes.

8. INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA

- Se crea el **Registro de Agentes Inmobiliarios Especializados del Sector Residencial de Andalucía** para garantizar la **transparencia, profesionalidad y seguridad jurídica en la prestación de servicios de intermediación inmobiliaria, la profesionalización de los servicios de intermediación inmobiliaria, así como la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias** en las operaciones de compraventa, arrendamiento o cesión de viviendas.
- La inscripción en el Registro es **obligatoria para el ejercicio de la actividad** en Andalucía y se realizará mediante una **declaración responsable previa al inicio de la actividad**, que acreditará el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación, solvencia, seguro de responsabilidad civil y código de buenas prácticas. Para ello, los agentes inmobiliarios deben contar con titulación oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, titulación universitaria adecuada, experiencia profesional mínima de cuatro años y estar colegiados.

- Esta Ley también profesionaliza la figura de los **administradores de fincas**, quienes deben tener la **capacitación profesional requerida** y cumplir las condiciones legales y reglamentarias para el ejercicio de su actividad.

9. REHABILITACIÓN Y REGENERACIÓN URBANA

9.1 OBRAS DE REHABILITACIÓN EN EDIFICIOS

- Las **actuaciones en materia de rehabilitación** son intervenciones que tienen por objeto la mejora, adecuación, conservación o recuperación funcional, constructiva, energética, ambiental o social del parque edificatorio y del entorno urbano o rural existente, con el fin de garantizar su sostenibilidad, accesibilidad, habitabilidad y seguridad. Deben ir dirigidas prioritariamente a las personas propietarias con menos recursos.
- **Para la rehabilitación de un edificio existente se podrá llevar a cabo una redistribución de la división horizontal existente**, previo acuerdo de la comunidad de propietarios. Esta redistribución podrá realizarse siempre que la composición estructural del edificio lo permita y las obras y viviendas resultantes cumplan con los requisitos urbanísticos y registrales exigibles a cualquier tipo de vivienda. Cuando estas propuestas se ubiquen **en áreas prioritarias de vivienda, se podrá aumentar la densidad de vivienda hasta un 20 %**, estableciéndose una **ratio de 70 m² construidos por vivienda**, incluidas zonas comunes.
- La Ley promueve la eliminación de la infravivienda y el chabolismo². A tal efecto, los ayuntamientos deben identificar y delimitar en los planes municipales de vivienda (o instrumento que los sustituya) las zonas urbanas caracterizadas por la concentración de infraviviendas y de chabolismo, que podrán ser consideradas como zonas prioritarias de actuación.

9.2 REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA

- Los ayuntamientos, previo trámite de información pública e informe preceptivo de la Consejería de Vivienda, pueden declarar **áreas para la regeneración y renovación urbana** con el fin de fomentar, coordinar y desarrollar actuaciones integrales de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, en ámbitos urbanos centrales o periféricos. Para la delimitación de estas áreas deben darse los siguientes requisitos:
 - tener límites territoriales definidos de manera inequívoca,
 - clasificación urbanística de suelo urbano,
 - uso predominante residencial,

² Se caracteriza por la autoconstrucción semitemporal, levantada con materiales de desecho que no dispone de saneamiento o suministros básicos, e incorpora elementos específicos como la segregación espacial, deficiencias graves en sus dotaciones e instalaciones básicas y que no cumple los requisitos mínimos de seguridad, accesibilidad universal y habitabilidad.

- concentración predominante de viviendas que presenten graves deficiencias en sus condiciones de conservación, eficiencia energética y accesibilidad, y constituyan el domicilio habitual y permanente de población con menores recursos, y
- necesidad de mejora de las condiciones sociales de la población.
- Las áreas para la regeneración y renovación urbana **podrán contener una o varias áreas de gestión integrada para la regeneración urbana** (i. e., ámbitos en los que las características, objetivos o complejidad de las actuaciones a llevar a cabo requieren la colaboración, coordinación y cooperación de diversas Administraciones públicas) cuya finalidad es regenerar ámbitos urbanos degradados en su situación física, social, ambiental o económica.

10. MEDIDAS ADICIONALES

- Se **suprime la obligación de depósito de fianzas** en la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía por arrendamiento de fincas urbanas.
- Se atribuye **potestad sancionadora a los ayuntamientos en materia de vivienda protegida** para controlar posibles incumplimientos en el procedimiento de calificación.
- Se exige el **Libro del Edificio** tanto a nuevas construcciones como a rehabilitaciones integrales de edificios cuyo destino sea el uso residencial. Se podrá dejar constancia en el Registro de la Propiedad del nivel de calificación energética o del Libro del Edificio.
- Se impone a los promotores de nuevas promociones de vivienda en Andalucía y de aquellas viviendas sobre las que se acometa una rehabilitación integral la obligación de entregar a los adquirentes el **Manual del Usuario de la Vivienda**, cuyo modelo se aprobará mediante orden emitida por la Consejería competente en materia de vivienda.

11. ABOGADOS DE CONTACTO



Héctor Nogués Galdón
+34 963 531 782
hector.nogues@uria.com



Esperanza Cots Salvador
+34 963 535 963
esperanza.cots@uria.com



Maria Qian Bueno López
+34 963 535 974
maria.bueno@uria.com